

**PUNTO DE SUSCRICION.**

*Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.*

**ADVERTENCIA.**

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

*Gobierno de la provincia de Palencia.*

Núm. 178.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 de Marzo próximo pasado, me comunica la siguiente Real orden circular.*

Habiendo ocurrido algunas dudas en la provincia de Zaragoza respecto de la validez que deban tener las ordenanzas de farmacia, despues de publicado el Real decreto de 17 de marzo de 1847, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo espuesto por el Consejo de Sanidad en 3 del actual, se ha servido declarar, que tanto dichas ordenanzas como las demas leyes relativas al egercicio de la farmacia y de la medicina, anteriores al Real decreto citado, se hallan vigentes en todo lo que este no haya derogado terminantemente.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Palencia 4 de Abril de 1850.—Severino Barbería.*

Núm. 179.

*La Contaduria general del Reino, con fecha 25 de Marzo último, me dice lo que sigue:*

Con fecha 25 de Febrero próximo pasado se comunicó por el Ministerio de Hacienda á esta Contaduria general la Real orden siguiente:

Excmo. Sr: He dado cuenta á S. M. la Reina de la esposicion fecha 30 de Enero próximo pasa-

do, en la cual, despues de encarecer V. E. cuan indispensable es que las plazas de oficiales de Contabilidad sean ocupadas por empleados cuya aptitud esté acreditada con pruebas positivas, manifiesta los medios que para adquirirlas considera deben ponerse antes de estender las propuestas para las dotadas con cinco mil reales de sueldo, que en las oficinas del ramo van á proveerse en las provincias de tercera y cuarta clase; y deseando S. M. hacer conciliable la puntual observancia de su Real decreto de 7 de Setiembre último, relativo á la pronta colocacion de los cesantes, con las necesidades inherentes á dependencias que no pueden menos de reputarse como facultativas, de conformidad con el parecer de V. E. se ha servido resolver que para las propuestas mencionadas, se observen las reglas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Las plazas de oficiales novenos de Hacienda pública que segun la nueva organizacion de las oficinas de la contabilidad provincial de la misma ha de haber en ellas, no se proveerán sin prece-der la calificacion de idoneidad de aquellos en cuyo favor haya de recaer el nombramiento, hecha por una junta especial, conforme se esplicará.
- 2.<sup>a</sup> Podrán aspirar á su colocacion en la contabilidad provincial.
  - 1.<sup>o</sup> Los cesantes de oficinas subordinadas al Ministerio de hacienda.
  - 2.<sup>o</sup> Los que lo sean de dependencias de los demas Ministerios.
  - 3.<sup>o</sup> Los religiosos esclaustrados.
  - 4.<sup>o</sup> Los empleados activos de Hacienda
  - 5.<sup>o</sup> Los que sin pertenecer á ninguna de estas clases posean los conocimientos que han de ser materia del ecsamen en que se funda la calificacion de aptitud.
- 3.<sup>a</sup> En todos será requisito esencial la buena conducta moral, testificada por la reputacion pú-

blica de que gocen, y confirmada por medio del documento que se dirá.

4.<sup>a</sup> Además los individuos no pertenecientes á las clases activa ó pasiva, ni á la de esclaustrados, han de encontrarse dentro de la edad de 25 años, sin bajar de la de 16. Solamente en consideracion á la circunstancia de ser hijos de empleados estos últimos, habrá lugar para dispensarles dos años, y podrán ser admitidos despues de haber cumplido los catorce.

5.<sup>a</sup> Para conseguir cualquiera de las plazas de que se trata, será indispensable.

Primero. Tener buena forma de letra y de numeracion.

Segundo. Saber la gramática castellana en todas sus partes.

Tercero. Estar diestro en el modo de preparar con prontitud y buen orden el papel para estender toda clase de estados.

Cuarto. Hallarse perfectamente impuesto en la aritmética y ejercitado en su aplicacion á todas las operaciones propias de las oficinas de contabilidad y al giro mercantil.

Quinto. Hallarse tambien instruido en los principios elementales del sistema de cuenta y razon por partida doble y en los de la administracion económica.

Y sexto. Saber extraer documentos con exactitud, precision y claridad, y redactar minutas de correspondencia con estilo correcto.

6.<sup>a</sup> Merecerán ser antepuestos los pretendientes que á los conocimientos espresados reunan algunos otros, con especialidad en filosofía, matemáticas, economía política é idiomas francés é inglés.

7.<sup>a</sup> El Gobernador de cada provincia cuidará de formar una Junta de exámenes, de la cual será Presidente y el Gele de la contabilidad Vocal nato. Los demas individuos serán nombrados por el Presidente, eligiendo entre ellos un catedrático de los Institutos, ó en su defecto un profesor con título. Ejercerá las funciones de Secretario el Vocal que la Junta designe.

8.<sup>a</sup> Asimismo dispondrá el Gobernador que en el Boletin oficial se anuncie la admision de solicitudes á las referidas plazas dotadas con cinco mil reales anuales en la Contabilidad provincial, señalando el plazo de presentacion, manifestando la forma en que esta ha de verificarse; especificando las cualidades que se requieren en los que han de suscribirlas y advirtiéndoles asi del dia en que han de empezarse los ejercicios previos, como del en que han de celebrarse los exámenes.

9.<sup>a</sup> Las solicitudes insinuadas han de escribirse en papel del sello cuarto, y por los mismos aspirantes; han de espresar si se concretan ó no á provincia ó provincias determinadas y han de documentarse:

Primero. Con certificacion de buena conducta moral, librada por la Autoridad municipal bajo cuya jurisdiccion resida el interesado y por el Cura párroco.

Segundo. Con la partida de bautismo de aquel.

Tercero. Con su hoja de servicios, si perteneciese á la clase activa ó á alguna de las pasivas.

Cuarto. Con testimonio de las certificaciones de sus estudios, en el caso contrario.

10.<sup>a</sup> Reunidas las solicitudes que con las condiciones dichas se presentaren dentro del plazo señalado al efecto, se cerrará la admision, y el Presidente convocará á la Junta para acordar que se distribuyan á los examinandos algunos trabajos materiales de estados, asientos y espedientes para extraer, cuyo desempeño pueda dar idea clara del grado hasta que aquellos poseen los conocimientos que se les exigen como indispensables. Para hacer estos ejercicios, que serán privados, se concederá el tiempo de dos dias.

11.<sup>a</sup> Trascurridos que fueren y llegado el que estubiere designado por el Gobernador para los exámenes se celebrarán estos en público ante la Junta, dividiéndose en dos partes, teórica y práctica.

La teórica se reducirá á dirigir por espacio de media hora á cada examinando aquellas preguntas que los examinadores estimasen oportunas acerca de las materias especificadas en la regla 5.<sup>a</sup>

La parte práctica consistirá:

Primero. En escribir lo que el Secretario dicte de palabra, segun se habla y sin ningun género de indicacion.

Segundo. En aplicar la aritmética á las cuestiones numéricas que se propongan.

Tercero. En hacer asientos basados en datos que se improvisen, imitando los de un diario y los de un libro mayor, pero sin tener modelos á la vista.

Cuarto. En estender alguna minuta de correspondencia sobre el asunto que se dé.

Y quinto. En poner de manifiesto los trabajos repartidos como pruebas que deberán firmar los interesados, asi como los que hubieren hecho durante el examen público.

12.<sup>a</sup> Concluido este, se despejará la sala, quedando únicamente en ella los individuos de la Junta para proceder acto continuo á la censura y calificacion de los examinados, y formalizar la correspondiente acta que firmarán por duplicado.

13.<sup>a</sup> Uno de los ejemplares quedará en la oficina de Contabilidad, y el otro con las solicitudes originales documentadas y con las pruebas materiales, en que se hubiere ejercitado á los pretendientes, se remitirá á la Contaduría general del Reino al mismo tiempo que la propuesta.

14.<sup>a</sup> En ella se guardará el orden riguroso de las tres censuras de sobresaliente, bueno y mediano, y dentro de cada censura en igualdad de mérito y circunstancias, obtendrán la preferencia:

Primero. Los cesantes de la carrera de Hacienda, á quienes esté señalado haber por clasificacion.

Segundo. Los individuos de las clases pasivas procedentes de otras carreras que disfruten sueldo.

Tercero. Los Religiosos exclaustrados.

**Cuarto.** Los cesantes de Hacienda pendientes de clasificación ó clasificados sin goce de haber.

**Quinto.** Los individuos de clases pasivas de carreras distintas que no disfruten sueldo.

**Sesto.** Los empleados activos de Hacienda.

**Y sétimo.** Los hijos de empleados

15.<sup>a</sup> La Contaduría general del Reino en vista de estas propuestas, hará las suyas ratificándolas ó modificándolas, según entendieren conveniente al mejor servicio público, y elevará los expedientes así instruidos, á este Ministerio para la resolución de S. M.

16.<sup>a</sup> Las precedentes reglas serán estensivas en adelante á las propuestas para oficiales de la Contabilidad de la Hacienda pública, cuando no se limiten á ascensos que hayan de considerarse de escala, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores que se adoptaren acerca del particular. De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le incunve.

Y la Contaduría lo transcribe á V. S. á fin de que cuando lo juzgare oportuno, se sirva disponer la formación de la Junta y que se haga la convocatoria, manifestando á la misma Contaduría los individuos de que la primera se componga, y la fecha en que tenga lugar la segunda, cuyos avisos deberán también tener lugar en lo sucesivo, siempre que en esas oficinas ocurriere vacante, que deba proveerse por los trámites espresados.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento é inteligencia de los que deseen aspirar á la plaza de que trata la precedente Real orden y se hallen adornados de los requisitos en ella prevenidos; en el supuesto de que el plazo para la presentación á mi Autoridad como Presidente de la Junta, de las solicitudes documentadas en los términos prevenidos en la regla 9.<sup>a</sup>, es el de treinta días á contar desde esta publicación, y de que en los días 13 y 14 de Mayo próximo, á las once de su mañana, darán principio los ejercicios privados en el Salón de Sesiones de la Excm. Diputación provincial, y los exámenes públicos á igual hora del 17 del propio mes en el mismo local. Palencia 5 de Abril de 1850.—Severino Barberia.*

Núm. 180.

*El Sr. Director general de instrucción pública me dirige con fecha 26 de Marzo próximo pasado la circular siguiente.*

Publicada la real orden de 20 de junio del año prócsimo pasado concediendo que hasta fin de octubre del presente puedan recibirse de albéitares y herradores en las subdelegaciones de veterinaria de las provincias, todos los que se hallen con las cir-

cunstancias prevenidas por las antiguas ordenanzas, ha sido tal el número de los que han acudido pidiendo ser ecsaminados, que no ha podido menos de llamar la atención de esta Dirección, así por esta razón como por la de estarse presentando diariamente infinidad de partidas de bautismo y certificaciones de práctica falsificadas, todo con el objeto de poderse recibir antes de que cumpla el plazo prefijado. En su vista, y siendo indispensable poner coto á tales abusos, ha resuelto esta Dirección general decir á V. S. Primero. Todos los que en esa provincia quieran solicitar exámen de albéitares-herradores, albéitares, herradores ó castradores, presentarán sus expedientes en ese Gobierno, en lugar de hacerlo, como hoy se verifica, á los Subdelegados de Veterinaria. Segundo. Dichos expedientes irán precisamente acompañados de una instancia pidiendo el exámen, partida de bautismo por la que se acredite tener 20 años de edad para albéitares y herradores, y 18 para solo albéitares, herradores ó castradores, certificación de tres años de práctica con maestro aprobado los primeros, y de los demás otra de buena conducta librada por el Ayuntamiento y párroco del pueblo de su residencia, y la carta de pago por la que acrediten haber entregado en la Depositaria de la Universidad á cuyo distrito corresponda el citado pueblo, dos mil reales los albéitares y herradores, mil cien reales los solo albéitares, mil reales los herradores, ochocientos reales los castradores, y seiscientos los herradores de ganado vacuno. Tercero. Presentados dichos documentos en ese Gobierno se servirá V. S. disponer se pida la acordada respecto de la partida de bautismo y certificación de práctica á las autoridades de los pueblos donde residan las personas que hayan librado dichos documentos. Cuarto. Luego que los citados expedientes se hallen debidamente justificados, y sin faltarles ningún requisito de los que quedan prevenidos, los remitirá V. S. á esta

Dirección para darles el curso correspondiente. Quinto. Los que pidan exámen en la escuela superior de veterinaria ó en las subalternas de Córdoba y Zaragoza, entregarán sus expedientes á los Directores de las mismas, quienes procederán en los términos que quedan prevenidos en el artículo tercero. Sesto. Después del 3o de Setiembre próximo venidero no se dará curso por ese Gobierno á instancia alguna de las que se presenten pidiendo ser admitidos á exámen. Sétimo. Finalmente, se servirá V. S. disponer, para conocimiento de los interesados, se publique esta circular en el Boletín oficial de esa provincia. Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines expresados.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para noticia de las personas que se hallen en el caso á que se refiere esta disposición, y demás efectos consiguientes. Palencia 6 de Abril de 1850. = Severino Barbería.*

*Juzgado de primera instancia de Palencia.*

*D. Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de este partido de Palencia.*

Por este segundo edicto se convoca, cita y emplaza, á todos los que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes que constituye la capellanía colativa que en la iglesia catedral de esta Ciudad, fundó para parientes suyos, el canónigo D. Miguel Santos Herrero, con el título de primera ó la de la Cruz, vacante por defunción de D. Miguel Hervás, penitenciario que fue en Zamora, para que en el término de treinta días, contados desde el en que se anuncie en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirle ante mí y en el oficio del que refrenda, autorizando á Procurador de este Juzgado, apercibidos que de no verificarlo así, les parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará en su rebeldía, pues así lo tengo acordado á instancia de Doña María Cobreces, vecina de Villota del Duque, en la pretensión sobre que se la adjudiquen dichos bienes conforme á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. Dado en Palencia á tres de Abril de mil ochocientos cincuenta. = Juan Presa y Huerta. = Por su mandado, Alfonso de Guzman.

*Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Cambizon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.*

*D. Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de este partido de Palencia.*

Por este segundo edicto se convoca, cita y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes que constituye la capellanía colativa que en la iglesia Catedral de esta Ciudad, fundó para parientes suyos el canónigo, D. Miguel Santos Herrero con el título de segunda, vacante por defunción de D. Miguel Hervás, penitenciario que fue en Zamora, para que en el término de treinta días, contados desde el en que se anuncie en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirle ante mí y en el oficio del que refrenda, autorizando á Procurador de este Juzgado, apercibidos que de no verificarlo así, les parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará en su rebeldía, pues así lo tengo acordado á instancia de Doña María Cobreces, vecina de Villota del Duque, en la pretensión sobre que se la adjudiquen dichos bienes conforme á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. Dado en Palencia á tres de Abril de mil ochocientos cincuenta. = Juan Presa y Huerta. = Por su mandado, Alfonso de Guzman.

**PARTE NO OFICIAL**

*Venta de hierro de la Palentina-Leonesa.*

En la calle Mayor de esta ciudad, número 150, se vende hierro en llantas y llantones para carros, y carros matos á 19 y 21 reales arroba. Hay llantas labradas partidas de todos tamaños para cívicas y es muy bueno para rejas de arados, azadas y demás herramientas, teniendo la ventaja de ser mas barato que el hierro cuchillero. 2

Para la invernada que comenzará en setiembre ú octubre del presente año, se arriendan los ricos y abundantes pastos de la dehesa titulada de San Bernardo de Valbuena, sentada sobre el rio Duero entre Valladolid y Peñafiel, de cabida dos mil y quinientas obradas, ó sean cinco mil fanegas de tierra.

Se recibirá ganado lanar ó bacuno, y las proposiciones con el número de cabezas que quieran meterse y lo que se dé por cada una, pueden dirigirse á D. Manuel Pardo, calle de los dos amigos número 8 cuarto principal en Madrid.